

ESTATUTO DE SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

TITULO 1 FINALIDADES

ARTICULO 1° Este Sindicato que fue fundado en la ciudad de Concepción con fecha 29 de Julio de 1939, y obtuvo su personalidad jurídica, con el nombre del SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS PARTICULARES Y OBREROS SUBALTERNOS DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN.

Con fecha 16 de junio de 1980, reforma sus estatutos pasando a llamarse Sindicato No 1 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN". RUT No 71.201.408-8. con domicilio en la comuna de Concepción, y cuya jurisdicción comprenderá las provincias de Nuble, Concepción y Bio-Bio de la Octava Región.

Con fecha 13 de noviembre de 2003, reformo totalmente sus estatutos conservando su nombre. Personalidad Jurídica y RUT, ampliando su jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2°. El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan:

2.- Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados:

3.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

4.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales.

En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecida a favor de sus afiliados. Conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos:

5.- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación

6.- Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y. en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación en el marco de la ley No 19.518; Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo.

7.- Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento:

- 8.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;
- 9.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter provisional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- 10.- Propender al mejoramiento de la calidad del empleo.
- 11.- Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades,

ARTICULO 3º: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada SINDICATO INTER-EMPRESA DE TRABAJADORAS DE CASAS PARTICULARES "SINTRACAP" CONCEPCIÓN.

El liquidador de los bienes será quien designe el Director del Trabajo de la respectiva comuna

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas, ordinaria y extraordinarias.

ARTICULO 5º:

ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quorum del 50 + 1 % de los socios en primera citación, tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quorum especiales contemplado en otras normas. La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada dos meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 6º:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7°

NORMAS COMUNES A LA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAS:

Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, correo electrónico y Revista oficial de la institución (Panorama), con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación no se celebrara asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante colocación de carteles con tres días de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este estudio.

ARTICULO 8°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quorum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el directorio o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 9°: Tratándose de asamblea para reforma del estatuto, la citación a ella se dará a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de la votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley.

ARTICULO 10°: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe. Electo entre aquellos que dispone la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella.

Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o descalificación de ésta a una central de trabajadores

ARTICULO 11°: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva

organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe. Servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 12º: El directorio del sindicato estará compuesto por cinco miembros

El directorio durará en sus funciones dos años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tres preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a treinta días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTICULO 13º: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, el presidente, en ausencia de este, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de ésta refrenándolas con su firma, entregándole la copia al interesado. En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándose en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo. Notarios Públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designado en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 14º: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la-directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de la elección de la mesa directiva, para lo cual tiene un plazo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15°: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir
2. Estar al día en las cuotas sociales,
3. Poseer una antigüedad igual o superior a un año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTÍCULO 16°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio que tenga mayor antigüedad como tal y en caso de persistir la igualdad se efectuará sorteo.

ARTICULO 17°: Dentro de los tres días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado Sin perjuicio de que asuman como mesa desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o cualquier causa deja de tener la calidad de tal se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esa mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el artículo 12° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad del director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

ARTICULO 19°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo solicite por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en la forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la simple mayoría de su directorio.

ARTICULO 20°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año. para que ésta haga observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos o de oficina:
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales.
- c) Pagos de licencias médicas y ayudas estudiantiles a los socios.
- d) Capacitación sindical.
- e) Inversiones;
- f) Imprevistos;
- g) Aportes a deportivos del sindicato en sus tres sedes;
- h) Ayudas solidarias a socios:
- i) Gastos de representación.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignación y pago de permisos no podrá exceder de un 10% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de tres ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de cinco días ni después de diez días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

ARTICULO 21°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 22°: El directorio, cualquiera sea el numero de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve. del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE. SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 24º: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando lo estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 25º: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva

ARTÍCULO 26º: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente. los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registros de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma. R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándole un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría; y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 27º: Facultades y deberes del tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingresos, egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto:

f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entrada y gastos, copias del cual se fijaran en lugares visibles de la sede sindical y sitio de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;

g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales; Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas.

Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio:

h) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente: entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico

i) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.

j) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 28º: Serán deberes y facultades de los directores:

a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales.

b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y

c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TÍTULO V DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACION

ARTICULO 29º: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la empresa UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, que cumplan con los siguientes requisitos:

Ser funcionario con contrato universitario

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de representación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio, en su caso dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicara en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato socio, y el fundamento que motiva.

Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTÍCULO 30º: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato, por renuncia al sindicato dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace. Asimismo, perderá su calidad de socio aquel que no pague las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses. El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá en texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31º: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) fiscalizar el debido Ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso y el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 20 del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, cómo la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Solo en el caso que la Comisión Revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 32º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de estos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

Comisión de recreación, cultura y deporte

Comisión de Bienestar y Salud

Comisión de Vivienda

Comisión de Educación y Capacitación. ;

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 33°: El patrimonio del sindicato se compone de.

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto,
- e) El producto de la venta de sus activos,
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de los servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 34°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casa comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 7°, señalando claramente el motivo de la misma.

El quorum de aprobación será del 50 + 1% de la totalidad de los socios asistentes, y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe

TÍTULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 35°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato.

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.

ARTÍCULO 36°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas,

ARTÍCULO 37º: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; Consistente en una cuota mensual de \$ 2.200 a partir de la aprobación de los presentes estatutos e incrementados en Enero de cada año de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor durante los 12 meses anteriores y sin cuota de incorporación. Si por alguna razón no se le hiciera el descuento de una o más cuotas sociales. El socio estará obligado a enterar dicho pago en forma directa a Tesorería.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque. cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato:
- e) Firmar el registro de socios, Proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio y las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- f) Justificar ante la directiva, en forma escrita a lo menos con una hora de anticipación a la de citación, la no-concurrencia a sesión ordinaria o extraordinaria.
- g) El socio deberá hacer el cobro de sus beneficios por licencias médicas dentro del plazo de 60 días después de finalizada la misma. Y por el cobro de ayudas estudiantiles para hijos o socios que cursen estudios superiores en Universidades. Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica, el socio deberá presentar los certificados pertinentes, a mas tardar, durante los meses de Mayo, para el primer semestre, y Septiembre, para el segundo semestre, de cada año.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 38º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad de los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTÍCULO 40º: La censura requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto esto es con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significativa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto,

TÍTULO X

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 41º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformada por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 42º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda.
En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 43º: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos: y a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción

ARTÍCULO 44: Cada multa no podrá ser superior a una cuota social ordinaria, por primera vez. no mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en el plazo no superior a cuatro meses. Se deja abierta la posibilidad de que si no procediera el cobro de la multa, en dinero, el socio no podrá recibir los beneficios que se otorguen.

ARTÍCULO 45º: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falla o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 46°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 47

Anexo N°1

De los beneficios a que son acreedores los socios del Sindicato, y las condiciones que deben cumplir.

A.- Los socios del sindicato N°1, tendrán derecho a percibir los beneficios, después de haber realizado tres cotizaciones como mínimo contado de la fecha de ingreso como tal y de acuerdo a los estatutos y reglamentos que para caso existieran

Aporte por licencia medica

7 a 9 días	\$4000
10 a 15 días	\$8000
16 a 20 días	\$12.000
20 a 30 días	\$16.000

Estos beneficios tienen un tope máximo de 30 días

Aporte por Licencia Medica más operación es de \$ 20.000

Ayuda Estudiantil es de \$ 6.500 por semestre y por hijo estudiante carga legalmente reconocida que curse Estudios Superiores, Técnico Profesional reconocidos por el Mineduc.

Aporte Solidario de \$ 340.000 una vez al año y previo informe de Asistente Social

Canasta Familiar de Navidad

En su vocación de Solidaridad y en su preocupación por el bienestar de sus asociados entrega este regalo navideño.

Cuota mortuoria (Ayuda Solidaria)

Financiada por aporte extraordinario de todos los socios con un valor de \$400 para todos y las veces que sea necesario.

A quienes beneficia: Socio, Cónyuge, padre y madre del socio, hijos carga familiar, ex socios jubilados a contar del año 1982. El valor de cuota es para todos iguales y por cuantas veces sea necesaria

¿Quién cobra esta cuota? Quien certifique haber realizado los gastos de velatorio y otros en los que pudiere haber incurrido.

En el caso que hubiera más de un socio que sea acreedor de esta Ayuda Solidaria, se le otorgara a quien certifique y represente a los afectados.

Ex socio (Jubilado) que por tal condición es beneficiario, la ayuda la recibirá su viuda o quien cumpla los requisitos antes mencionados y los socios que sean hijos de este no será acreedor de este beneficio.

Los socios que Jubilen y sigan cotizando al Sindicato, tendrán los mismos beneficios que los demás socios.

¿Como certifica? Mediante la presentación de Certificado de Defunción otorgado por el Registro Civil.

Esta Ayuda otorgada por este Sindicalo no es parte de herencia dejado por el socio fallecido si no que es tal cual su nombre lo indica una “AYUDA SOLIDARIA”

Todo las cantidades antes mencionadas podrán ser modificadas en Asamblea extraordinaria citada especialmente para este efecto.